

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. inst. 2020-00162-00
RAD 2ª. inst. 2020-00162-01
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO CASTRO PACHECO
ACCIONADO: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Entra al Despacho del señor Juez la presente acción tutelar proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, para proferir la decisión que en derecho corresponda. Barrancabermeja, junio 11 del 2020.

CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, junio once (11) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **MARCOS ANTONIO CASTRO PACHECO**, contra el fallo de tutela fechado 08 de mayo del 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la firma **BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA**, tramite en el que se dispuso la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL S.A., y ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, DE LOS HIDROCARBUROS Y LA ENERGIA DE COLOMBIA ASTIMHEC.

ANTECEDENTES

El señor **MARCOS ANTONIO CASTRO PACHECO**, impetra la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso, y derecho de asociación sindical. Solicita se ordene a la empresa accionada proceder al reintegro inmediato y sin solución de continuidad entendiéndose que el contrato laboral no ha sido interrumpido por la decisión informada y en consecuencia se ordene el pago de salarios adeudados, así como la vinculación al SGSSS, en aras de la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Como hechos sustentatorios del petitum narra que ingreso a laborar con BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, el día 04 de octubre del 2017 en el cargo de cuñero, bajo la modalidad de contrato a término fijo de labor u obra contratada; que durante el tiempo de su relación contractual nunca fue objeto de algún tipo de llamado de atención, amonestación, suspensión, no otro tipo de faltas contempladas dentro del régimen interno del trabajo y las leyes establecidas en el ámbito laboral.

Refiere que la relación contractual perduro hasta el 01 de abril del 2020, terminación en la que se desconoció que al momento de su desvinculación labora de manera unilateral y sin justa causa, se encontraba haciendo parte de la Junta Directiva de la Subdirectiva de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, DE LOS HIDROCARBUROS Y LA ENERGIA DE COLOMBIA ASTIMHEC, en el cargo de segundo suplente, con lo cual se le desconoce su derecho de asociación sindical y debido proceso. Que la terminación del contrato de trabajo se da dentro de la emergencia del COVID-19, con lo que se desconocen los pronunciamientos de las carteras de trabajo y salud del gobierno nacional, quienes imponen ciertos lineamientos que debieron ser considerados por la empresa con el fin de proteger el empleo, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado.

Arguye que en la calidad que ostenta como dirigente sindical de ASTIMHEC, BRASERV PETROLEO desatendió la garantía de que gozan los trabajadores que se afilian a un sindicato, como es el "fuero sindical" que les ofrece una especie de estabilidad laboral reforzada, limitándose los despidos de estos, pues con ello se presente proteger el derecho a la asociación sindical de los trabajadores, que recalca impide al empleador despedirlos sin autorización judicial.

TRAMITE

Con auto de fecha 23 de abril del 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra la firma **BRASSERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA**, tramite en el que se dispuso la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL S.A., y ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, DE LOS HIDROCARBUROS, Y LA ENERGIA DE COLOMBIA ASTIMHEC.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

BRASERV PETROLEO COLOMBIA, y **ECOPETROL S.A.**, contestaron dentro del término de Ley, la acción tutelas que les fue notificada. Las demás entidades guardaron silencio durante el término del traslado de la acción constitucional.

ANTONIO CASTRO PACHECO, contra la firma **BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA**, tramite en el que se dispuso la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL S.A., y ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, DE LOS HIDROCARBUROS, Y LA ENERGIA DE COLOMBIA ASTIMHEC.

Dice la Juez *a quo*, que la culminación del contrato de trabajo no se originó en la circunstancias sobrevinientes a la declaratoria de la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional, sino al menos en principio, por la terminación de la labor u obra contratada, por lo que sí ha sido falsa esa motivación de dicha terminación o si no corresponde a la realidad, deberá alegarse ante el juez natural, ante el mecanismo ordinario para solicitar lo pretendido en la acción constitucional, sin que exista un perjuicio irremediable que permita analizar de forma excepcionalísima el fondo del asunto.

IMPUGNACIÓN

MARCOS ANTONIO CASTRO PACHECO, legal impugno el fallo de primer grado afirmando que en este asunto se debió acceder a sus pretensiones en el entendido que la accionada trata de una empresa de carácter privado, lo cual avocando el numeral tercero de las circunstancias establecidas en la sentencia de tutela T 117 de 2018, que trata del estado de subordinación o indefensión frente al particular, se acredita tal calidad de la pasiva, razón por la que en atención a los derechos transgredidos constitucionalmente si se encuentra llamada la acción de tutela a debatir el asunto jurídico de manera excepcional. Afirma que en la sentencia recurrida no se hizo un análisis tendiente a desacreditar la decisión de la empresa accionada, de violar directamente su derecho del fuero sindical y las demás garantías para su gestión, puesto que ostenta la calidad de dirigente sindical de la organización ASTHIMEC, garantía que la accionada desatendió a la hora de culminar su relación laboral, lo cual se puede traducir en la más grave vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud. La legitimación del Sindicato accionante resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados de sus afiliados, y de la accionada empresa empleadora de los trabajadores sindicalizados.

Sobre el tema en sentencia T 619 de 2006 la Honorable Corte Constitucional dijo que *"Esta Corporación ha establecido que las personas jurídicas representadas en los sindicatos se encuentran legitimadas para solicitar el amparo constitucional de derechos sindicales, con el fin de proteger los derechos de sus afiliados."*

3. El artículo 25 de la Constitución Política señala que el *"trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*. Sin embargo lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, por lo que afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

3.1. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso frente al requisito de la subsidiariedad:

"...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde

"(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] '(...) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)'" ello².

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a "(...) la estabilidad laboral reforzada (...) del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997³..."

4. En este asunto el problema jurídico se centrará en establecer si es la acción constitucional el medio judicial idóneo para debatir sobre la legalidad o no de la terminación del contrato de trabajo del accionante, esto es, si es a través de la acción de tutela que debe analizarse la conducta del empleador, con el fin de determinar si ejerció en debida forma sus atribuciones legales, y si con ellas se le vulneraron sus derechos fundamentales de libre asociación sindical.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para debatir asuntos sobre el fuero sindical, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 523 de 2017, expuso:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que tratándose de la protección de la garantía de fuero sindical, **lo procedente es acudir, de manera preferente, a los medios judiciales previstos para su protección.** Estos se regulan en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en particular, **dispone de una acción expedita** para que el trabajador que goza de fuero sindical y que hubiere sido despedido pueda lograr la protección de sus derechos, mediante **un procedimiento especial, con términos bastante reducidos.**

No se evidencia una condición de vulnerabilidad de la parte accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de medios judiciales principales, idóneos y eficaces. **Insiste la Corte en que la acción de tutela no se puede ejercer para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador en la resolución de los conflictos**, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya a la jurisdicción laboral o a la de lo contencioso administrativo" (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden, es dable concluir que ciertamente el accionante dispone de la acción laboral para reclamar los derechos fundamentales que estima vulnerados, escenario idóneo, para controvertir de manera amplia el tema del fuero sindical, reintegro y demás derechos laborales que estime vulnerados, y no ante el angustioso término de la acción de tutela, pues pese a la situación económica que dice padece, tiene a la mano medios de defensa judiciales principales, idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos.

Verificado lo anterior, estima también este dispensador de justicia que el encargado de resolver de fondo la situación traída a la jurisdicción constitucional, es el Juez Ordinario Laboral, encargado por ministerio de la Ley de proteger los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, quien debe estudiar los hechos del caso que analiza, en toda su complejidad e identificar las diversas aristas y consecuencias de los actos denunciados.

En especial, dicha jurisdicción habrá de verificar si la del contrato de trabajo se produjo a partir de un acto arbitrario de la firma accionada, dentro de un juicio en el que se pueda desarrollar el debate probatorio que este asunto amerita, y no ante el angustioso trámite de la acción constitucional.

8.- Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

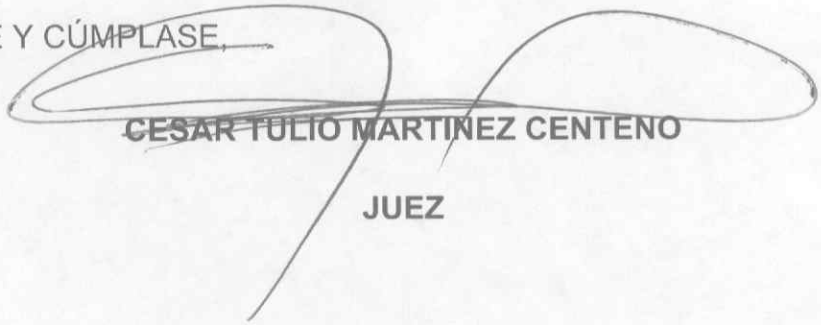
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja de fecha 08 de mayo del 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARCOS ANTONIO CASTRO PACHECO**, contra la firma **BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA**, trámite en el que se dispuso la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL S.A., y ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, DE LOS HIDROCARBUROS Y LA ENERGIA DE COLOMBIA ASTIMHEC, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ